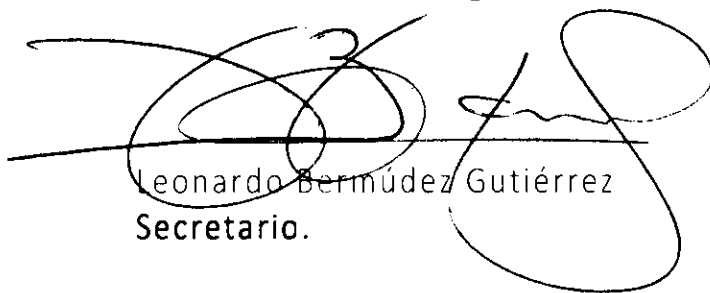




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de comunicarle que allegan actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Elvia Milena Dueñas Ramírez, quien actúa en representación de su menor hijo JOHAN ARBEY QUEVEDO DUEÑAS
Demandado:	Ferney Quevedo Padilla
Radicación:	50 606 40 89 001 2014 00065 00
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de aprobar, improbar o modificar la **actualización de la liquidación del crédito** presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, estudiante de derecho LAURA VANESSA HUERTAS PEDREROS, observándose que la actualización es inestimable para el Juzgado en la media que la parte interesada no ha tenido en cuenta los abonos realizados por el demandado a través de la medida de embargo decreta, situación que se declaro desde el proveído calendado 25 de abril de 2017 (Folio 87).

Ahora bien, al revisar el plenario advierte el Despacho que el menor JOHAN ARBEY QUEVEDO DUEÑAS a la fecha cuenta con 20 años cumplidos¹, en consecuencia, se le requerirá a fin que se notifique personalmente del proceso y confiera poder a abogado legalmente constituido para que lo represente, así mismo, para que manifieste si las circunstancias que

¹ Registro Civil de Nacimiento No. X6H0300090. Fecha de nacimiento 2001/JUN/23 (Folio 10).



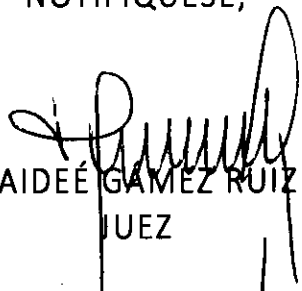
dieron origen a la imposición de la obligación alimentaria persisten, de conformidad a lo reglado por el artículo 422 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial por incongruente, conforme lo expuesto.

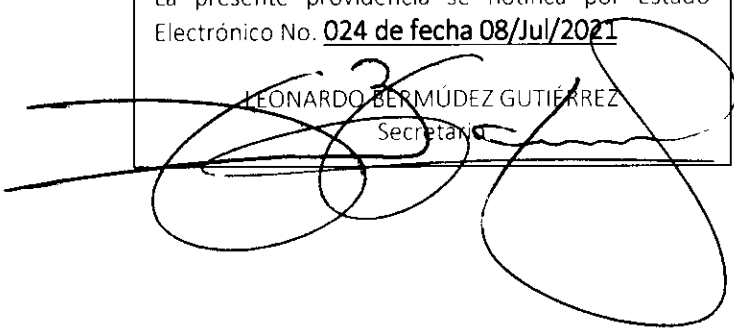
Segundo: Requerir al demandante JOHAN ARBEY QUEVEDO DUEÑAS y a la apoderada judicial demandante, estudiante de derecho LAURA VANESSA HUERTAS PEDREROS, a efectos de que (i) proceda con la notificación personal del asunto objeto de litis por parte del interesado, (ii) confiera poder a abogado legalmente constituido para que lo represente, y (iii) manifieste bajo la gravedad de juramento si las circunstancias que dieron origen a la imposición de la obligación alimentaria persisten, de conformidad a lo reglado por el artículo 422 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

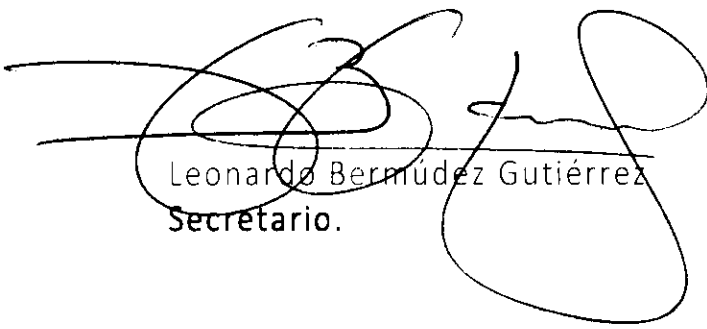
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de solicitarle reprogramar la audiencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
Objeto:	Incidente de Nulidad
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	María Eufemia Rodríguez Mera
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO CINCO (No. 05)
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada, doctora MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN, solicitó en tiempo el aplazamiento de la audiencia programada en Auto anterior con los debidos soportes de su dicho, pasa el Despacho a reprogramarla.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Señalar para el día 12 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 8:30 am, la realización de la Audiencia de que trata el inciso 3º, del artículo 129, del Código General del Proceso.

Segundo: Comuníquese la presente decisión a las partes e interesados de la forma más expedita y eficaz posible dejando constancia.



NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

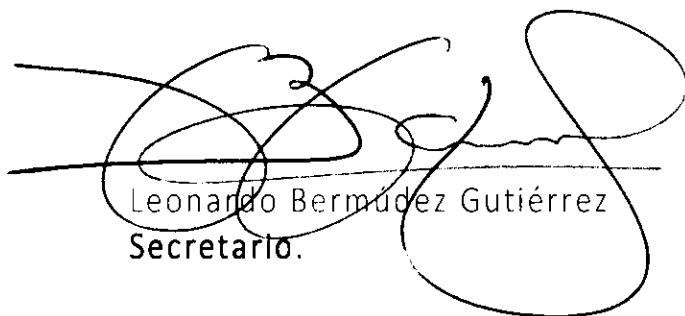
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Nulidad de escritura pública
Demandante:	Elva Graciela Cubides Castañeda
Demandado:	2JS S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00200 00
Cuaderno:	No. 03 – Ejecutivo costas procesales
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante a través del memorial adiado 18/May/2021. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el(la) demandado(a) 2 JS S.A.S., con número de identificación tributaria 900.772.506-1, en los siguientes establecimientos:

Banco Davivienda S.A.	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Banco Popular S.A.	Banco de Bogotá S.A.
Banco de Occidente S.A.	Banco Itaú
Banco Agrario de Colombia S.A.	Bancolombia S.A.
Scotiabank Colpatria S.A.	Banco City Bank
Banco BBVA Colombia S.A.	Banco W



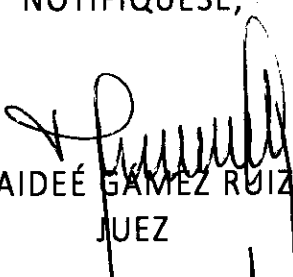
Banco Aval	Banco GNB Sudameris
Banco Caja Social S.A.	

Limítese medida de embargo a la suma de siete millones ochocientos mil pesos, moneda legal (**\$7.800.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciase.**

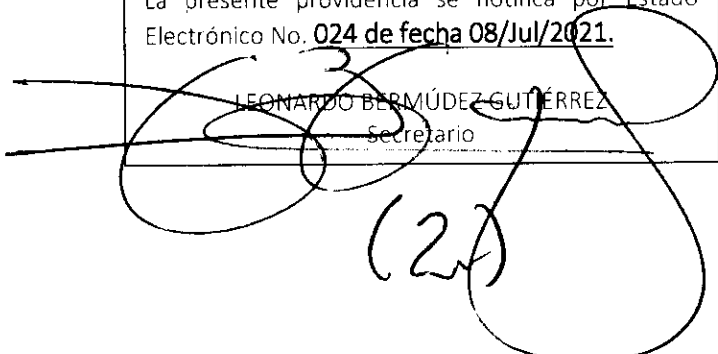
Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en este Juzgado y para el presente proceso que se encuentren a favor de la entidad demandada 2 JS S.A.S., identificada con Nit. 900.772.506-1, por concepto de “mejoras impuestas al predio Lote No. 02”. – **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Nulidad de escritura pública
Demandante:	Elva Graciela Cubides Castañeda
Demandado:	2JS S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00200 00
Cuaderno:	No. 01 – Principal
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial demandante mediante escrito adiado 18 de mayo del año en curso solicita la entrega del inmueble objeto de litis en atención a lo dispuesto en el numeral “tercero”, parte resolutive de la Sentencia Judicial proferida el 15 de marzo de 2019, y allega copia del depósito judicial hecho por su mandante en cumplimiento del ordinal “séptimo” de la referida sentencia (mejoras impuestas al predio).

Al respecto, sería del caso dar curso a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA en cuanto a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de litis en aplicación del artículo 308 del Código General del Proceso, sino fuera porque el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de los Acuerdos y Circulares números: **(i)** CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, **(ii)** CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, **(iii)** CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, **(iv)** CSJMEA21-46 del 05 abril de 2021, **(v)** CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021 y **(iv)** CSJMEA21-71 de fecha 03/Jun/2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de: **(a)** inspección judicial, **(b)** entrega, y **(c)** secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de litis.

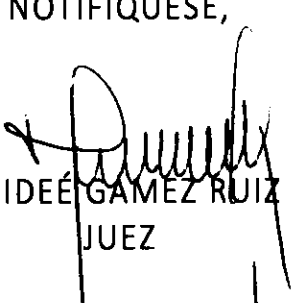
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Abstenerse de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litis hasta tanto se levante la restricción ordenada por los Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.



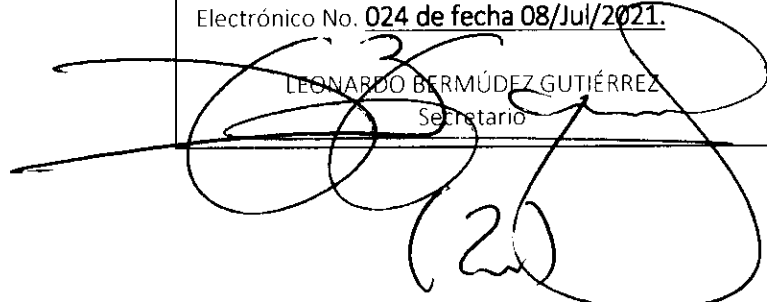
Segundo: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la consignación realizada por la parte demandada en cumplimiento del ordinal 7º, parte resolutive, de la Sentencia Judicial proferida, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

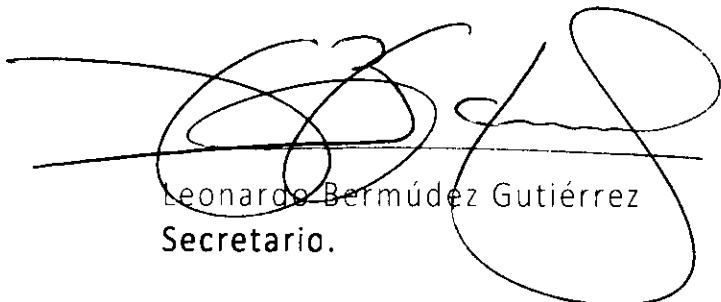
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

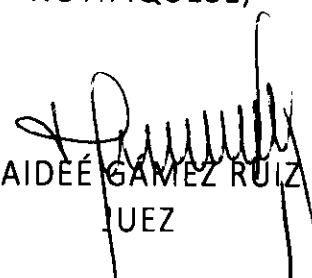

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Néstor Arnulfo Gordillo Novoa
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00182 00
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

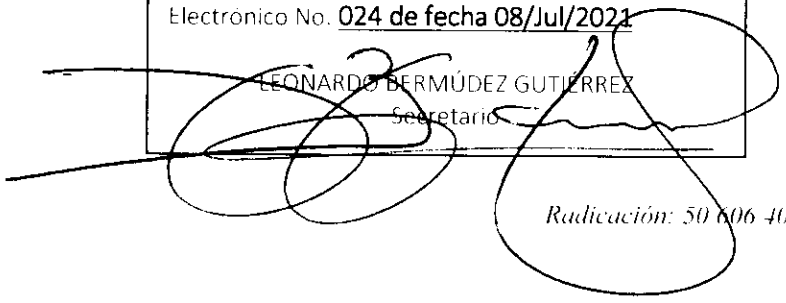
El apoderado judicial de la parte demandante, doctor CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA, **deberá estarse a lo resuelto en Auto calendaro 14 de abril de 2021** por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del accionado NÉSTOR ARNULFO GORDILLO NOVOA.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

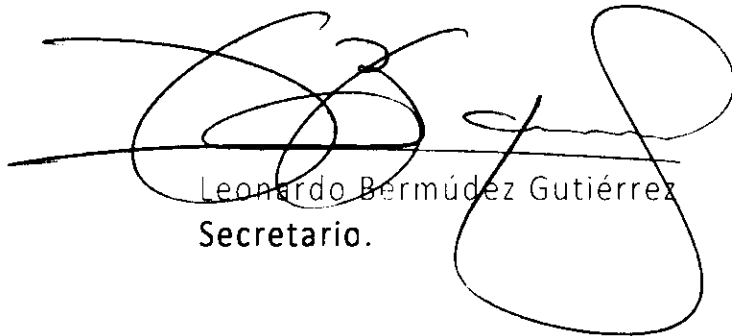
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Oliva Amado Bermúdez (cesionaria de los derechos litigiosos de Humberto Ramiro Ortiz Ramos)
Demandados:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (Qepd) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00322 00
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

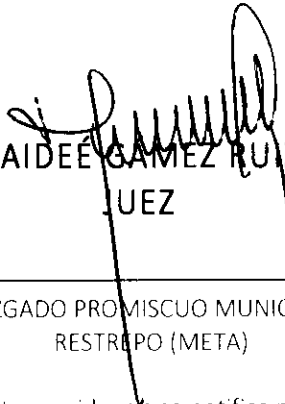
Sería del caso dar curso a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la cesionaria OLIVA AMADO BENAVIDEZ en cuanto a señalar fecha y hora para realizar la practica de la inspección judicial al inmueble objeto de usucapir en aplicación del numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, sino fuera porque el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de los Acuerdos y Circulares números: (i) CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, (iii) CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, (iv) CSJMEA21-46 del 05 abril de 2021, (v) CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021 y (iv) CSJMEA21-71 de fecha 03/Jun/2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de: **(a)** inspección judicial, **(b)** entrega, y **(c)** secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura exida una decisión al respecto.



En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de inspección al inmueble objeto de pertenencia.

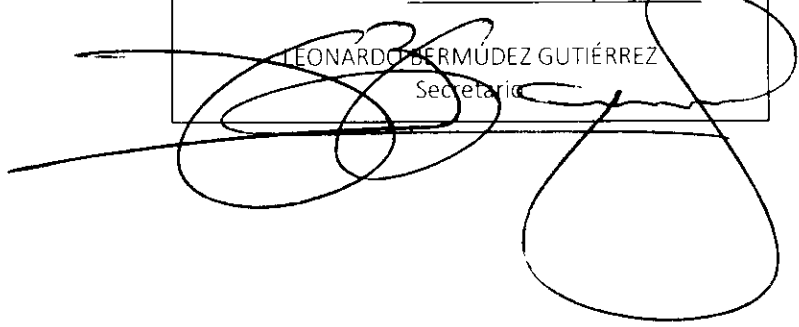
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: **Abstenerse de señalar fecha y hora** para la realización de la diligencia de inspección judicial del bien inmueble hasta tanto se levante la restricción ordenada por los Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

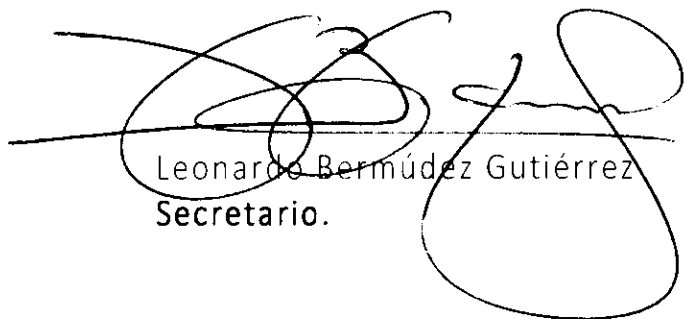
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de secuestro. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Fonco Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados:	Pedro Nel Betancourt Torres
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00027 00
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar curso a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en cuanto a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado y/o comisionado para el efecto a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Restrepo (Meta), sino fuera porque el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de los Acuerdos y Circulares números: **(i)** CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, **(ii)** CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, **(iii)** CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, **(iv)** CSJMEA21-46 del 05 abril de 2021, **(v)** CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021 y **(iv)** CSJMEA21-71 de fecha 03/Jun/2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de: **(a)** inspección judicial, **(b)** entrega, y **(c)** secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

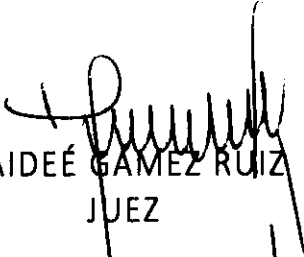
En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de secuestro al inmueble objeto de litis.



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

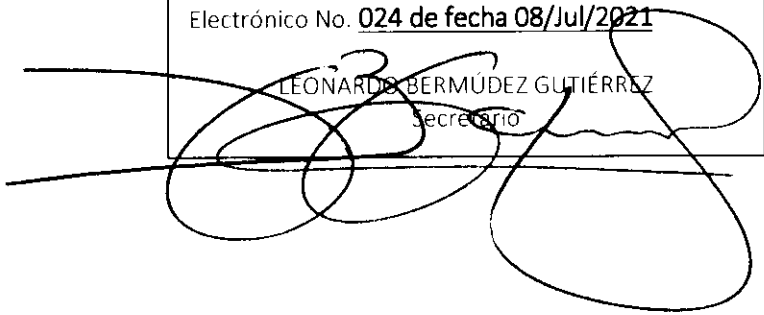
Abstenerse de señalar fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado hasta tanto se levante la restricción ordenada por los Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

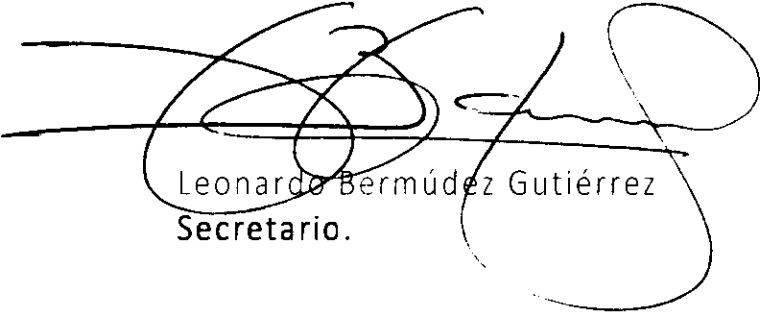
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación por aviso y contestación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Omar Castro Vergara
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00109 00
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación por aviso hecho a la parte demanda, el escrito de requerimiento y contestación de parte del ejecutado OMAR CASTRO VERGARA a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

1.- La apoderada judicial demandante allega certificación de entrega de la notificación por aviso que realizó de manera física al demandado el pasado 08 de abril de 2021, los cuales serán tenidos en cuenta por el Juzgado (Folios 78 a 81).

2.- Ahora bien, el demandado OMAR CASTRO VERGARA por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, mediante escrito adiado 26 de mayo de 2021 solicitó la remisión integral de la demanda en la medida que los documentos aportados están incompletos, en su sentir faltó los anexos de la demanda y las pruebas que se relacionan en la misma (Folios 82 a 90).



Advierte el Juzgado que efectivamente en la notificación por aviso que se remitió al demandado no se aportó copia de los anexos de la litis, en aplicación del inciso 2º, del artículo 292 concordante con el precepto 91 del Código Adjetivo, esto es, que el aviso debe ir acompañado de copia informal de: (i) la providencia que se notifica, (ii) la demanda, y (iii) sus anexos, en consecuencia, la notificación resulta inestimable para el Despacho.

3.- No obstante, el 16 de junio del año que avanza el apoderado judicial de la parte demandada, doctor JORGE ARTURO MORALES RODRÍGUEZ, contesta a demanda sin proponer medios exceptivos (Folios 91 a 94). Entonces, a fin de proteger el debido proceso, evitar nulidades futuras y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado OMAR CASTRO VERGARA el Despacho correrá los términos de Ley para que se pronuncie de la demanda en aplicación de lo reglado por el inciso 2º, del artículo 330 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la notificación por aviso hecha al demandado por parte del interesado, en aplicación de inciso 3º del artículo 291, del Código General del Proceso.

Segundo: Téngase notificado por conducta concluyente al ejecutado OMAR CASTRO VERGARA de la presente acción judicial, considerándose notificado de la providencia que libró mandamiento de pago desde la fecha de presentación de su escrito, esto es, 26 de mayo de 2021, en aplicación de artículo 301 del Código General del Proceso.

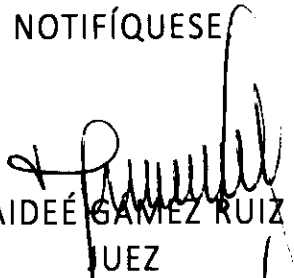
Tercero: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) JORGE ARTURO MORALES RODRÍGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.122.650.107 y tarjeta profesional No. 351.224 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial **principal**, y al(a la) abogado(a) KATHERIN SHIRLEY GÓMEZ LÓPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.883.124 y tarjeta profesional No. 286.634 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial **suplente** de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Cuarto: Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído **contrólese los términos de traslado** para que el ejecutado OMAR CASTRO VERGARA conteste la demanda, excepcione, solicite o porte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente respecto a la demanda que cursa en su contra, en aplicación de inciso 2º, artículo 301, del Código Adjetivo.



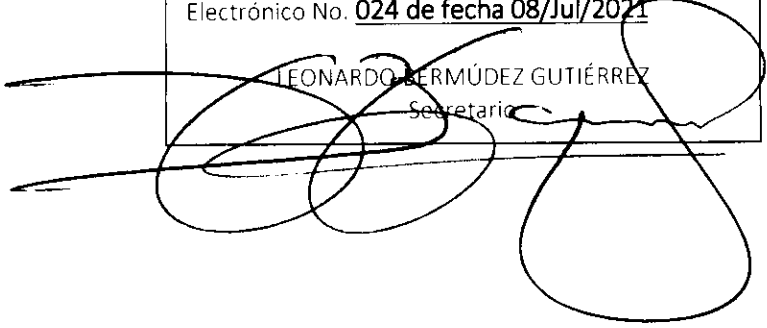
Quinto: En consecuencia, **se exhorta a la parte demandante** a través de su apoderada judicial para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto, proceda con la remisión o envío de la demanda y sus anexos a la contraparte (demandado), enviándolos como mensaje de datos al correo electrónico: **katherinlop.08@gmail.com jorge19.morales10@gmail.com y jmoralesyasociados@gmail.com** en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

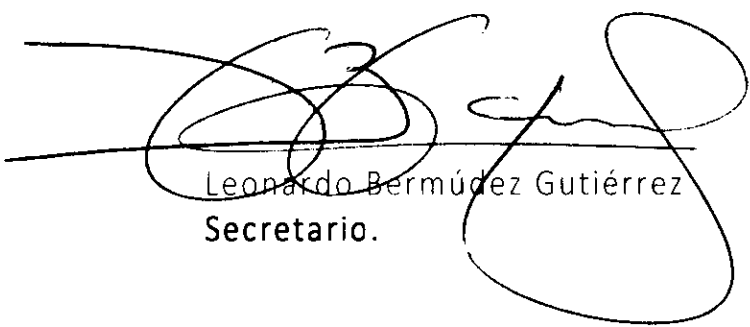
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo recurso de reposición contra Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortés y Lady Angelica Bernal Esteban
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00037 00
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Asunto:

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante en contra del Auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se decidió no tener en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada.

2.- Manifestaciones del recurrente:

El abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO expresó que si bien era cierto que desconocía la dirección electrónica de los demandados con la presentación de la demanda allegó la certificación de haber enviado físicamente la acción judicial y sus anexos, en aplicación del inciso 3º, artículo 6º, del Decreto 806 de 2020.



Dicho envío asegura fue recepcionado por la señora ANGÉLICA BERNAL (demandada), según la guía de envío No. 871333201035 el 03 de febrero de 2021, y posteriormente, el 28 de abril del año en curso se envió la notificación personal, según certificaciones expedida por la empresa de mensajería "Certipostal".

Por tanto, solicitó revocar la providencia objeto de reproche y en su lugar tener en cuenta las notificaciones personales realizadas a los demandados CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGÉLICA BERNAL ESTEBAN.

3.- Consideraciones:

1.- Observa el Juzgado que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los términos de Ley no surtiéndose el trámite señalado en el artículo 319 concordante con el normativo 110 del Código General del Proceso, por falta de contradictor.

Sea lo primero exponer que parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, que tiene como finalidad que el funcionario judicial que emitió la providencia la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere incurrido; y que, si a ello hubiere lugar, la revoque, reforme o adicione; favoreciéndose así los principios de celeridad y economía procesal.

2.- Al respecto, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones como quiera que:

a).- No existe certificación por parte de la empresa de mensajería respectiva de haberse enviado de manera física la demanda y sus anexos a los demandados al momento de presentar la demanda, pese asegurarse por el recurrente haberlo hecho la verdad es que el documento adjunto, visible a folio 09 del expediente, es la colilla de envío expedida por la empresa CERTIPOSTAL más no la respectiva certificación de entrega o devolución de la misma; en consecuencia, no se cumplió el postulado inscrito en el inciso 4º, del artículo 6º, del Decreto 806 de 2020.

b).- Aduce el recurrente que la demandada LADY ANGÉLICA BERNAL ESTEBAN recibió la demanda y los anexos de manera física el 03 de febrero de 2021, sin embargo, tal documento no reposa en el cuerpo de la demanda menos en el expediente.

c).- La comunicación que elaboró y envió el apoderado judicial demandante se entremezclan las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso con los postulados del precepto 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) la comunicación a que hace referencia el artículo 291

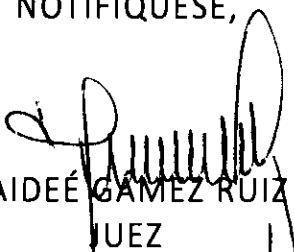


es de "citación para diligencia de notificación personal" en tanto que el normativo 8º habla de "notificación personal electrónica", ha sabiendas que el demandante manifestó desconocer la dirección electrónica de los ejecutados, (ii) la prevención que hace el 291 para que el demandado comparezca al proceso es dentro de los 05, 10 o 30 días siguientes a la fecha de su entrega con el objeto de ser notificado personalmente, más el 8º advierte que la notificación personal electrónica se entiende realizada transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje de la notificación, no siendo plausible coartar los términos de ley para que los accionados ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y (iii) el normativo 291 no habla de traslado de la demanda y sus anexos, por el contrario, el canon 6º del citado Decreto habla de enviar la demanda y sus anexos electrónicamente, o en su defecto de manera física, con la presentación de la demanda, y como atrás quedo expuesto este postulado no fue debidamente probado por el interesado.

3.- Así las cosas, el Despacho mantiene la providencia objeto de reproche como quiera que no puede el demandante pretender aplicar las normas del Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros del Código General del Proceso, y utilizar a su favor lo consignado en el citado Decreto, con el agravante de haberles anunciados a los demandados CARLOS ANDRÉS MALDONADO CORTÉS y LADY ANGÉLICA BERNAL ESTEBAN que el traslado de la acción judicial se **surtirá 02 días** después de haber recibido el "documento de manera física", cuando dicho postulado corresponde si existe notificación electrónica.

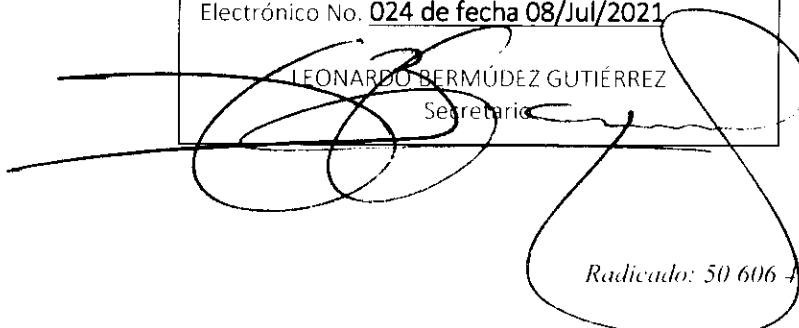
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Denegar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto calendario 20 de mayo de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

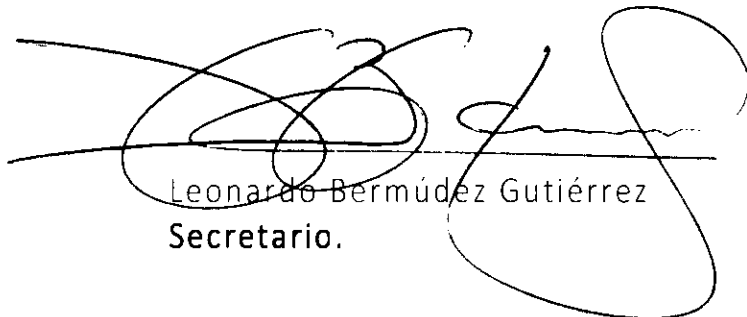
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **024 de fecha 08/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Karina Andrea Novoa Albarracín
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00137 00
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora KARINA ANDREA NOVOA ALBARRACÍN, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de KARINA ANDREA NOVOA ALBARRACÍN y en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de quince millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y dos pesos, moneda legal (**\$15.252.742,00 M/L**), por



concepto de capital acelerado contenido en el título valor pagaré No. 1122648513 de fecha 06 de mayo de 2021, base de la presente acción.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 07/May/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte accionada la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial a la parte ejecutada por el término de diez (10) días a fin que conteste, excepciones, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considera pertinente, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.187.337 de Bogotá y tarjeta profesional No. 164.039 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Karina Andrea Novoa Albarracín
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00137 00
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el(la) demandado(a) KARINA ANDREA NOVOA ALBARRACÍN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.122.648.513, en los siguientes establecimientos:

Bancolombia S.A.	Banco Davivienda S.A.
Banco Comercial Av. Villas S.A.	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco de Bogotá S.A.	Scotiabank Colpatria S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Falabella S.A.	Banco Corpbanca
Banco de Occidente S.A.	Banco Coomeva S.A.
Banco Mundo Mujer	Multibank
Banco Finandina S.A.	Banco Coomeva S.A.
Banco Itaú	Banco W
Banco GNB Sudameris	Banco BBVA

Limítese medida de embargo a la suma de veintitrés millones de pesos, moneda legal (**\$23.000.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

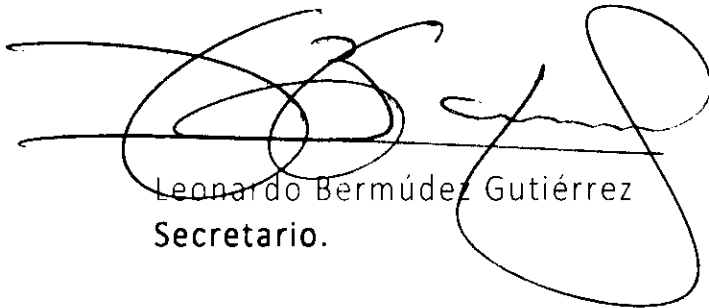
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 08/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte de BANCO FINANDINA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Fausto Arbey Escobar Guisao
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00145 00
Fecha providencia:	Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por el BANCO FINANDINA S.A. en contra del señor FAUSTO ARBEY ESCOBAR GUISAO sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la acción judicial presentada se advierte que: (i) en el acápite de notificaciones de la demanda, (ii) en el Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor), (iii) en el Certificado de Garantía Mobiliaria, y (iv) en el Formulario de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria el demandado FAUSTO ARBEY ESCOBAR GUIAO se encuentra domiciliado en la carrera 31 A No 6 – 57 en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

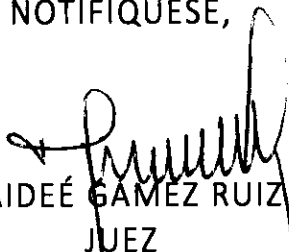
Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO FINANADINA S.A. por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente solicitud. – **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

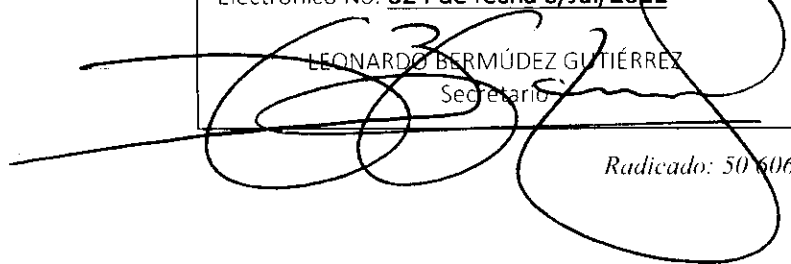
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense las presentes** diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 024 de fecha 07/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario